

Rancagua, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

1° Que la resolución cuestionada, rechazó la solicitud de liquidación voluntaria teniendo en consideración que el requisito del N°3 del artículo 273 de la Ley 20.720, establece como una obligación para el deudor, el hacer una exposición de los juicios y acciones entabladas en su contra, actualmente en tramitación y que se encuentren legalmente emplazadas, por resolverse y/o terminarse, circunstancia que no se verificó en autos, toda vez que de sus propios dichos, se observó que no existe juicio alguno pendiente en su contra.

2° Que, se observa que el sentenciador ha efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata. En efecto y tal como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema en el ingreso N° 63288-2021: *“el objetivo de la actual normativa concursal es permitir por una parte el pronto y oportuno salvamento de empresas o personas naturales en condiciones patrimoniales viables y por otra llevar a cabo una ordenada y expedita liquidación de aquellas que no gocen de tal viabilidad para lo cual se prevén alternativas y remedios administrativos previos a la intervención judicial y se restringe esta última sólo para aquellos casos en que sea ineludible. Así entonces, la dictación de la resolución de liquidación exige por parte del deudor un estado de falencia económica, financiera y de insolvencia verificable, siendo indiciaria de ella la circunstancia de mantener el deudor procesos pendientes con efectos patrimoniales, los que deben existir al tiempo de la presentación de la solicitud dado que uno de los efectos de la resolución de liquidación es precisamente la acumulación de los juicios que por su naturaleza y procedimiento deban ser conocidos y resueltos por el juez de la liquidación, circunstancia que en el caso de marras no tiene lugar, tal como lo sostuvo el juez de la causa, pues conforme indicó la deudora en su presentación existe un solo juicio pendiente el cual se encuentra archivado”*.

3° Que, como señala el pronunciamiento en comento, a diferencia de lo que sostiene el recurrente, resulta insuficiente la sola presentación de la solicitud de liquidación para estimar que ha caído en un estado de insolvencia que amerite iniciar el proceso concursal. En este sentido, el



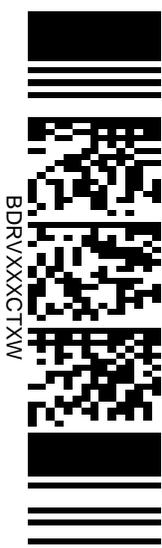
profesor Ricardo Sandoval López ha señalado que “*no basta con formular la confesión del mal estado de los negocios- de la empresa deudora-, ella debe acreditarla y para tal efecto tiene que adjuntar, a la solicitud de liquidación voluntaria, los antecedentes que evidencian el desequilibrio generalizado, permanente e irremontable entre su activo expresado en la lista de bienes y su pasivo constituido por el estado de deudas; lo que se suma también la relación de sus juicios pendientes, en los que sin duda tendrá la calidad de demandada*”. Más adelante expresa que “*el hecho de que la deudora pida su liquidación voluntaria, no significa que el juez esté obligado a declararla, sino que se requiere que la confesión de la cesación de pagos se ajuste a las normas probatorias para constituir plena prueba del fundamento de su petición. No debe perderse de vista que, en los procedimientos concursales, tal como en la quiebra, no solo está comprometido el interés del deudor, sino también el de los acreedores, el de los terceros y el de toda la comunidad*” (Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, Derecho Concursal, Séptima Edición Actualizada con la Ley 20.720).

Que, en mérito de lo razonado, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 273 de la Ley 20.720 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la resolución apelada de tres de junio del año en curso, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Rancagua, recaída en los autos Rol C 2048-2022.

Comuníquese.

Rol I. Corte 720-2022 Civil.





BDRVXXXCTXM

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por Ministra Barbara Quintana L., Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

En Rancagua, a dieciséis de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>